

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Julio de 1887*).

## Sección segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Los importantísimos datos estadísticos recogidos y publicados por la antigua Direccion de Minas, y los que publica hoy en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias la Junta Consultiva de este ramo, han contribuido poderosamente á dar á conocer los manantiales de riqueza que el subsuelo de España atesora y á impulsar las explotaciones

metalúrgicas que, si distan mucho de haber adquirido el grado de desarrollo de que son susceptibles, pueden sufrir ya por fortuna la competencia con las naciones más adelantadas.

Deber es, por tanto, de la Administracion procurar que el servicio de la estadística minera vaya de dia en dia mejorando hasta que alcance la mayor perfeccion posible, ofreciéndonos datos exactos sobre la produccion general de este ramo de la riqueza pública y sobre el estado de los diversos establecimientos industriales que concurren á su explotacion.

La Junta Superior facultativa de Minería, encargada hoy de los trabajos de la estadística minera, no puede atender á ellos con la asidua atencion que reclaman, ni, por otra parte, corresponde á la índole de sus funciones, meramente consultivas, el ocuparse en un trabajo que pertenece ó incumbe á la Administracion.

A falta de un Centro encargado de recoger y publicar los datos estadísticos relativos á todos los ramos de la Administracion pública, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio es la llamada á hacer la estadística minera, porque allí es donde radican los Cuerpos facultativos que pueden facilitar los noticias para su formacion y donde únicamente pueden prepararse los trabajos.





Pero las muchas y complejas ocupaciones que pesan sobre este Centro directivo son una dificultad para que sus empleados se dediquen á este servicio, que exige un personal consagrado á él exclusivamente. Para conciliar el carácter administrativo de esta funcion con los conocimientos técnicos que deben tener los llamados á desempeñarla, es conveniente que se nombre una Junta de Estadística minera compuesta de personal facultativo, que, á las inmediatas órdenes del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se encargue de reunir, ordenar y publicar los datos que les facilitarán las Ingenieros de las provincias y demás dependientes de la Administracion encargados de análogas funciones.

Teniendo esto en cuenta, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1887.—Señora:  
A. L. R. P. de V. M., *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios y trabajos estadísticos, que segun el párrafo décimo del artículo 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde efectuar á éste de una manera constante en interés público y en el del Estado, y que segun el párrafo tercero del art. 6.º del mismo reglamento han constituido hasta aquí uno de los más importantes servicios directos del correspondiente ramo, formarán en lo sucesivo, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del mismo art. 6.º, un nuevo servicio especial minero de carácter preferente.

Art. 2.º La Junta superior facultativa de Minería, como organismo consultivo que es, queda relevada de la funcion activa de formar las estadísticas del ramo, sin perjuicio de informar acerca de tales trabajos cuando la

Superioridad lo juzgue oportuno, y proponer aquellas reformas que tiendan á mejorarlos.

Art. 3.º Una comision ejecutiva, compuesta de un Inspector general, dos Ingenieros de grado de Jefes, tres del de subalternos y el personal auxiliar diverso que requiera el mejor servicio, reemplazará á la Junta superior de Minería en el desempeño de la funcion en que este Centro cesa, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros serán, como hasta aquí en cada provincia los agentes de la Administracion encargados del fiel desempeño de este servicio; y se entenderán al efecto con el Inspector general, Jefe de la Comision ejecutiva del mismo.

Art. 5.º El Inspector general Jefe de este servicio dispondrá las visitas á las provincias que estime oportunas para la comprobacion de los datos que de ellas se obtengan en cuantos casos lo juzgue necesario.

Art. 6.º Además del resumen estadístico anual que actualmente se publica, la Comision ejecutiva de este servicio remitirá en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, para su insercion en la *Gaceta* oficial, avances parciales de la situacion de la propiedad industrial minera de sus diversas producciones y fabricaciones, y del cambio y del consumo de las primeras materias de origen mineral en el anterior trimestre, tan completos y exactos como posible sea.

Las cifras provisionales de los avances trimestrales, después de rectificadas debidamente, constituirán como definitivas, en union de cuantos datos y antecedentes de interés público y de interés fiscal se hayan reunido, el resumen anual correspondiente, el cual se seguirá publicando como hasta aquí por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con sujecion á los años económicos.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que la ejecucion de este servicio estadístico ocasione en conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, que ha de llevarlo á cabo, se abonarán con cargo al concepto 4.º del art. 3.º y capítulo 19 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.



Art. 8.º En tanto que una nueva Instrucción especial de este servicio no fije y establezca su régimen y vida interior, así como los diferentes modelos á que ha de ajustarse su documentacion, seguirá subsistente la Real orden de 12 de Abril de 1881, en todo aquello que, no oponiéndose á las disposiciones de este decreto, no sea tampoco reformado por las órdenes circulares que para su cumplimiento dicte la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º La Comision ejecutiva organizada por este decreto, queda autorizada para comunicarse con todas aquellas Direcciones generales, Centros y dependencias de la Administracion que estén llamadas por algún concepto á utilizar sus trabajos ó concurrir de algún modo á la ejecucion de los mismos.

## DISPOSICION FINAL.

Quedan derogados cuantos decretos y órdenes se opongan á las anteriores disposiciones: suprimido el actual Negociado de Estadística de la Junta Superior de Minería y encargada la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del mejor y más fiel cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

## EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de presupuestos de 1.º de Julio de este año introduce algunas alteraciones en los sueldos del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuya plantilla fijaba el reglamento orgánico aprobado en 30 de Abril de 1886; siendo necesario, por tanto, armonizar los preceptos de este reglamento con los créditos legislativos vigentes, principal motivo del adjunto proyecto de decreto.

Al mismo tiempo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. otras modificaciones aconsejadas por la experiencia ó por haber cambiado las condiciones de los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Minas.

Exigía el citado reglamento que antes de

entrar en el Cuerpo los individuos de las antiguas promociones, hubiese una oposicion entre los Ingenieros que habian sido alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid. Colocados ya casi todos aquellos, no hay razones que justifiquen la oposicion de estos alumnos, cuya suficiencia está probada, de suerte que el orden de calificacion puede servir de criterio seguro para su ingreso en el Cuerpo.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el plazo que se exige á los Ingenieros como duracion mínima de las prácticas es excesivo, y hace que los servicios confiados á los individuos de la última categoria del Cuerpo se resientan por falta de personal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 3.º, el párrafo tercero del art. 6.º y los artículos 31, 32, 39 y 45 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886, se sustituirán por los siguientes:

«Art. 3.º El Escalafon del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de presupuestos.

Art. 6.º III. Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Direccion general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados de la Junta superior facultativa y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Direccion general del ramo, y no figuren ni en el servicio de distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

Art. 31. El Inspector general que desem-



peñe el cargo de Presidente de la Junta superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administracion. Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.

Art. 32. Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero Jefe ó Ingeniero Subalterno se subdividirá á su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalen las leyes de Presupuestos.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesivamente las promociones de Ingenieros procedentes de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre éstas sus fechas respectivas y que entre los diversos individuos de cada una, determinen los «cuadros de calificaciones» de fin de carrera. Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda éste los presupuestos generales del Estado.

Art. 45. I. A su ingreso en el Cuerpo todos los Ingenieros que no hayan prestado antes servicio directo á la industria durante un plazo mínimo de seis meses en minas, fábricas ó talleres, serán destinados á *prácticas de la carrera*, ya en el establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquiera otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezca mayor interés industrial á juicio de la Junta superior facultativa del ramo. II. La duracion del período de prácticas no podrá exceder nunca de un año, ni ser menor de seis meses. Entre tales límites, el Ministro de Fomento establecerá dicha duracion de Real orden en cada caso, segun las circunstancias y las exigencias del servicio. III. Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo; habrán de terminarse improrrogablemente dentro de sus plazos respectivos, y justificarse ante la Direccion general por medio de la correspondiente Memoria relativa á cuantos estudios hayan efectuado los Ingenieros

durante aquella situacion transitoria de la carrera.»

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Diputados provinciales por consecuencia de la solicitud de siete de los declarados suspensos, pidiendo se les alce la suspension impuesta por Real orden de 14 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Mayo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 25 del mismo mes, fueron suspendidos interinamente en el ejercicio de sus cargos, por su falta de asistencia á las sesiones, los Diputados provinciales de Canarias D. Eduardo Dominguez Alfonso, D. José Pineda Morales, D. Manuel Alvarez Shanahau, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, D. Agustín Rodriguez Perez, D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago Leon Molina, D. Juan García Lugo, don Manuel Massiéu Rodriguez, D. Domingo Cáceres Habana y D. Gabriel Lorenzo Calero.

El Gobernador, cumpliendo lo que se le mandó en nombre de S. M., transmitió á los interesados la Real orden de suspension interina, para que, conforme á la regla primera del art. 138 de la ley Provincial, pudieran exponer sus descargos.

Siete solamente, D. Agustín Rodriguez Perez, D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago de Leon Molina, D. Juan García Lugo, D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Manuel Massiéu Rodriguez y D. Ambrosio Hurtado de Menzoza, han utilizado este derecho, y las exculpaciones de los seis primeros se reducen á impugnar la legalidad de la convocatoria hecha para la sesion que se debía celebrar en 9 de Marzo de este año, y á afirmar que motivos de salud, debidamente justificados por medio de certificaciones facultativas que presentaron en



tiempo oportuno, les impidieron concurrir así al expresado llamamiento, como al segundo que hizo el Gobernador para el día 1.º de Abril.

D. Ambrosio Hurtado de Mendoza excusa sus faltas diciendo que la grave enfermedad que desde 15 de Febrero venía padeciendo un individuo de su familia, quien, como se comprueba en la certificación que aparece unida al expediente, falleció en 12 de Abril, le obligó á permanecer constantemente en Las Palmas, que es el punto de su residencia.

Al emitir la Sección sus informes de 15 y 19 de Abril, que produjeron la mencionada Real orden de 14 de Mayo, se ocupó con tal extensión de lo acaecido con motivo de las expresadas convocatorias y del proceder de los 11 Diputados que con su falta de asistencia impidieron el cumplimiento de la Real orden de 14 de Febrero, en cuya virtud se debía reunir la Diputación para constituirse definitivamente, que cree innecesario reproducir aquí los razonamientos que entonces tuvo la honra de exponer, ó aducir otros nuevos para poner de relieve la censurable conducta de los interesados en el expediente y los perjuicios que por efecto de ella se originaron á la administración de la provincia.

Reconocida en la Real orden de 14 de Mayo la legalidad de la convocatoria hecha para el 9 de Marzo, no es posible tomar en consideración los argumentos que contra aquélla se formulan, y lo propio acontece con las afirmaciones de seis de los recurrentes respecto á la certeza de las dolencias que les aquejaban en las dos épocas á que se refieren las convocatorias, puesto que ni los documentos autorizados por diferentes Médicos que presentaron en Marzo y Abril, ni las explicaciones de ahora, son bastantes para borrar del ánimo el íntimo convencimiento que se adquiere con la lectura del expediente de qué otra razón que la de hallarse físicamente imposibilitados fué la que motivó que, faltando á los deberes que sus cargos les imponen, no asistieren á las sesiones.

Si la Sección no estuviese bien persuadida de esto desde que emitió los dictámenes de que queda hecho mérito, habría de convenirse después de leer las exculpaciones de algunos de los recurrentes, que alegan que su presencia en la capital de la provincia no hu-

iera puesto término al conflicto, una vez que de público se decía que la Diputación no llegaría á reunirse.

Es evidente, pues, que en la Real orden de 14 de Mayo se interpretaron fielmente las causas de no haberse reunido la Diputación provincial, y, por tanto, que no existen méritos para modificarla respecto al correctivo impuesto á los Diputados, porque no se pueden considerar fundadas las razones que alegan los seis que sostienen que estaban enfermos, ni bastante la que aduce D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, puesto que las causas por las que se pueden eximir los Diputados de la obligación de concurrir á las sesiones han de ser puramente personales, y porque debe entenderse que los cuatro Diputados que no han hecho uso del derecho que les otorga la regla 1.ª del art. 138, reconocen la imposibilidad de justificar su conducta y se aquietan con la corrección que se les impuso.

Por lo expuesto cree la Sección que procede suspender definitivamente en el ejercicio de sus cargos á los once Diputados que se mencionan al principio de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el Catedrático de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Valladolid, D. Eladio García Amado, se traslade á la cátedra de Instituciones de Derecho Romano de la misma Universidad con el carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.



De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 29 de Julio de 1887.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir en las obras necesarias para la reparacion del palacio nuevo de Vista Alegre é instalacion en el mismo del Asilo de inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesion de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion formará y remitirá al de Hacienda una relacion de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaracion de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no respondan al objeto de su institucion por cualquiera de las causas que se detallan en la instruccion de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesion de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan solo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnizacion de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posicion y condiciones de estos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesion de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolucion razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente, sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret*.

(*Gaceta del 30 de Julio de 1887.*)



## Seccion cuarta.

Núm. 1707.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## Negociado 2.º.—Orden público.

Teniendo este Gobierno que remitir desde 1.º de Agosto próximo á la Direccion general de Seguridad, parte diario de todos los sucesos que ocurran en la provincia,

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, me den conocimiento minuciosamente de cuantos sucesos ocurran, con la mayor exactitud, sin tomar en cuenta para nada la insignificancia del hecho ó accidente, ni dejen de hacerlo tampoco por creer que la noticia pueda llegar á este Gobierno con retraso, ya por la distancia que se hallen de la capital ú otra causa análoga, toda vez que consignándolo, han de surtir el efecto para que son estos datos pedidos.

Espero por tanto del celo de los señores Alcaldes, cumplirán con toda regularidad tan importante servicio sin dar lugar á nuevos recuerdos.

De quedar enterados de la presente, se servirán acusarme el oportuno recibo.

Valladolid 30 de Julio de 1887.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

Núm. 1708.

En la noche del 21 al 22 del actual, desaparecieron del término municipal de Aguilar de Campos, dos pollinas de la propiedad de las cuadrillas de segadores de los vecinos de aquella villa, Mariano Tomás y Demetrio Cañibano, de las señas que á continuacion se insertan, las cuales se suponen hayan sido robadas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á su busca y de ser habidas las pongan á disposicion de este Gobierno, así como á la persona ó personas eu cuyo poder se hallen, si no acreditasen su legítima proce-

dencia, dándome cuenta en todo caso del resultado de sus gestiones.

Valladolid 30 de Julio de 1887.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

*Señas de las caballerías.*

Una de 7 á 8 años, pelo acernado, alzada terciada, con albarda de piel del mismo pelo que la pollina, tarra de orillo, cinchuelo de lo mismo remendado.

Otra de 4 á 5 años, pelo negro, terciada, con cabezada de correa en roblones, y detrás de las agujas tiene algo de inflamacion de resultas del aparejo.

Núm. 1704.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Partido de Medina de Rioseco.

Relacion de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de este partido para los gastos del presupuesto carcelario del año económico de 1887 á 1888.

Número de vecinos.	PUEBLOS.	Pesetas.
124	Berrueces. . . . .	148'30
116	Cabrerros del Monte. . . . .	138'73
218	Castromonte. . . . .	260'72
1126	Medina de Rioseco. . . . .	1346'69
171	Montealegre. . . . .	204'51
164	Moral de la Paz. . . . .	196'14
111	Morales de Campos. . . . .	132'75
104	Mudarra (La). . . . .	124'38
165	Palacios de Campos. . . . .	197'34
315	Palazuelo de Vedija. . . . .	376'74
107	Pozuelo de la Orden. . . . .	127'97
152	Santa Eufemia. . . . .	181'79
135	Tamariz. . . . .	161'46
414	Tordehumos. . . . .	495'14
172	Valdenebro. . . . .	205'71
154	Valverde de Campos. . . . .	184'18
459	Villabrágima. . . . .	548'96
37	Villaespér. . . . .	44'25
390	Villafrechós. . . . .	466'44
222	Villagarcía de Campos. . . . .	265'51
309	Villalba del Alcor. . . . .	369'56
118	Villamuriel. . . . .	141'12
102	Villanueva de San Mancio. . . . .	121'99
	Total. . . . .	6440'38



Medina de Rioseco 21 de Julio de 1887.—  
El Alcalde, Ramon Chico.—El Contador, Estéban Viguera.

## Seccion quinta.

### Don Antonio Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará expresion se ha dictado el edicto que á la letra es como sigue:

*Edicto original.*—Don Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.—Por el presente hago saber: Que por virtud de ejecucion que se sigue en este Juzgado á instancia de Don Atanasio Osacar Urrutia, representante de la sociedad «Osacar Hermanos,» del Comercio de San Sebastian, contra los señores «L. Marzo y Compañía» de esta ciudad, se venden como de la pertenencia de esta, diferentes bienes que la han sido embargados, los cuales con sus tasaciones que han de servir de tipo para la subasta son los siguientes:

	PESETAS.
Primeramente los ciento veinticuatro sacos de azucar de diferentes clases que contienen cada uno como cinco arrobas de dicha especie, á treinta y seis pesetas veinticinco céntimos cada uno son. . . . .	4495
Idem doce fardos de tasajo á veintiocho pesetas uno. . . . .	336
Idem tres balas de papel azul á cincuenta pesetas una. . . . .	150
Idem once balas de papel color gris á cuarenta y ocho pesetas una. . . . .	528
Idem una caja de azucar pilon. . . . .	20
Idem cuarenta y seis cajas de almidon á catorce pesetas una. . . . .	644
Idem seis cajas de cerillas á veinticinco pesetas una. . . . .	150
Idem seis cajas de chocolate á cien pesetas una. . . . .	600
Idem treinta y ocho fardos de tasajo á veinticinco pesetas uno. . . . .	950

Idem quince atabales de sardinas á cinco pesetas uno. . . . .	75
Idem un barril de anisado en. . . . .	50
Idem noventa y cuatro cajas de licores de diferentes clases, á doce pesetas una. . . . .	1128

Total. . . . . 9126

Cuyos bienes se hallan depositados en don Saturnino Reoyo, de esta vecindad, Acera de San Francisco, número veinte, el que les pondrá de manifiesto á cuantas personas deseen interesarse en la subasta pública que ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado en el dia once de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion y prévia consignacion del diez por ciento de la misma.

Dado en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Por su mandado, Antonio Navas.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original que obra en los autos de su razon á que me remito caso necesario y en prueba de ello y para su insercion en el *Boletin oficial* de lo provincia pongo el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º, García del Pozo.—Antonio Navas.

## Seccion sexta.

### CALENTURAS

#### TERCIANAS Y CUARTANAS REBELDES.

Electuario de Riaza legítimo, especial del Dr. Reguera, Píldoras febrifugas de Fernandez Izquierdo, Polvos de la Hortelana, id. de la Hortolana de Sevilla.

Con cualquiera de los medicamentos enumerados, se cortan y curan radicalmente las calenturas, etc., etc.

*Depósito general* de específicos nacionales y extranjeros.—Farmacia y Droguería de CALVO, sucesor de Reguera,

**Orates, 33 y 35, Valladolid.**